



RADICADO: 08001405300220220038201

ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACION

ACCIONANTE: ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLORES

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), y
Otros

Barranquilla, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por el apoderado judicial del señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLORES, contra el fallo de tutela de fecha 18 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia contra la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante, el día 07 de junio de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando copia de la autorización al reporte ante centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte como lo estipula la ley de habeas data, además, que se procediera a eliminar los reportes negativos ante las centrales de riesgo, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se le hubiera dado respuesta de fondo.

PETICIONES

Que se le tutelen los derechos fundamentales de petición, habeas data, buen nombre e intimidad, vulnerados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), y en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición elevada, y de manera subsidiaria, se ordene a la accionada actualizar los vectores negativos que reposan en las centrales de riesgo.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

La accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR),, describió el traslado de tutela indicando que remitió respuesta clara, concreta a la petición del señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLOREZ, el día 7 de julio de 2022, al correo electrónico del accionante donde se le manifestó que, confirmaba el saldo que a la fecha registra pendiente por cancelar, por la suma de \$405.393, IVA incluido, invitándolo a cancelar en cualquiera de sus puntos de recaudo autorizados a nivel nacional, y así normalizar su vida crediticia en centrales de riesgo.

Que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda, por lo que solicita que se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA:

Descorrió el traslado de tutela indicando que, *“la obligación identificada con el número*

842078620, adquirida por la parte tutelante con MOVISTAR, (COLOMBIA TELECOMÓVIL), se encuentra reportada por esa entidad –como Fuente de información –en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. Por tanto, es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente por MOVISTAR, (COLOMBIA TELECOMÓVIL). Por lo tanto, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, así mismo, que se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A.,”

Que, “EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por MOVISTAR, (COLOMBIA TELECOMÓVIL).” Por lo cual solicita que se deniegue y se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO.

CIFIN S.A.S. TRANSUNION

La entidad CIFIN, respondió al traslado de tutela, argumentando que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad MOVISTAR, MÓVIL-COLOMBIA TELECO, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad MOVISTAR, MÓVIL-COLOMBIA TELECO, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información.

Que, “según la consulta al historial de crédito del señor ROBINSON RAFAEL MÁRQUEZ FLÓREZ, identificado con C.C No. 72.290.760 (accionante), revisada el día 6 de julio de 2022 siendo las 20:08:56 respecto de la información reportada por la Entidad MOVISTAR, MÓVIL-COLOMBIA TELECO, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 078620, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. La fecha de inicio de mora continua es 14/07/2021.

Agrega que, “de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió “NO TUTELAR el Amparo Constitucional del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, y al de la INTIMIDAD, invocados por el accionante ROBINSON RAFAEL MÁRQUEZ FLÓREZ, por intermedio de apoderado judicial Dr. JOSÉLEONARDO QUIÑONES PADILLA, contra MOVISTAR, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO, y CIFIN S. A. S-TRANSUNIÓN”, argumentando que “ el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo ... se evidencia

de las pruebas documentales aportadas que la parte accionada MOVISTAR, en su informe sobre los hechos de la tutela, ha dado respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del accionante ROBINSON RAFAEL MÁRQUEZ FLÓREZ el día 7 de julio de 2022, y las razones por las cuales aparece reportado en las centrales de riesgo CIFIN y DATACRÉDITO. Es evidente que el Accionante presenta una obligación con MOVISTAR, pendiente por cancelar, está abierta y vigente, la cual se encuentra en mora”.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

El accionante ROBINSON RAFAEL MÁRQUEZ FLÓREZ, impugna el fallo de fecha 18 de julio de 2022, argumentando que el mismo no se ajusta a los antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, toda vez que, en el examen y consideración de la petición realizada, se fundamenta en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas por el accionante. Que MOVISTAR, nunca notificó al accionante, ni al correo electrónico ni de manera física, que la deuda ya prescribió.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 18 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición y habeas data, del señor ROBINSON RAFAEL MÁRQUEZ FLÓREZ, o si por el contrario la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A y TRANSUNION actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionado está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, por cuanto considera que en el presente caso se ha vulnerado

sus derechos fundamentales de petición y habeas data, toda vez que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), no le remitió constancia de notificación previo al reporte negativo realizado por la accionada.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En cuanto al derecho de petición, se queja la accionante que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), no respondió de fondo su petición.

Por su parte la accionada la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR),, describió el traslado de tutela informando que, en cuanto al derecho de petición, la accionada dio respuesta clara, concreta a la petición del señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLOREZ, el día 7 de julio de 2022, al correo electrónico del accionante donde se le manifestó que, confirmaba el saldo que a la fecha registra pendiente por cancelar, por la suma de \$405.393, IVA incluido, invitándolo a cancelar en cualquiera de sus puntos de recaudo autorizados a nivel nacional, y así normalizar su vida crediticia en centrales de riesgo, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En cuanto a la satisfacción de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y** (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido²”. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En ese orden, se expresó la Corte en la sentencia T-230 de 2020, de la siguiente manera:

“Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³ “(se resalta fuera del original).

Más adelante expresó:

“Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³ Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada”.

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar respuesta a su derecho de petición habiendo transcurrido el termino previsto por la ley para tal fin, la entidad accionada afirma haber dado respuesta de fondo a dicha petición; sin embargo, no aporta ninguna prueba que indique que la respuesta fue entregada al accionante, no informa a que correo se remitió la respuesta, ni mucho menos aporta alguna constancia de la fecha, o el correo mediante el cual se notificó la misma, tampoco se puede corroborar que la respuesta haya sido dada a conocer al interesado de manera física o por cualquier otro medio, teniendo la obligación de agotar todos los medios de notificación existentes y establecidos en la ley, a fin de poner en conocimiento la respuesta a la parte interesada, lo cual, según lo ha dicho la Corte Constitucional en las sentencias antes citadas, *“la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”*

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), no ha dado respuesta al derecho de petición elevado por el señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLOREZ, pues aun cuando alega que emitió la respuesta al derecho de petición, la misma no ha sido conocida por el accionante. Por ello el fallo deberá ser revocado.

Por otra parte, el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*⁴

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerrequisito que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

⁴ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Cordoba Triviño.

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso el accionante acreditó que solicitó la corrección ante la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida, quien afirma que la obligación se generó en el año 1964, por lo cual lleva más de 25 años de reporte negativo, pero no aporta ningún documento que demuestre su dicho

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), describió el traslado de tutela informando que, el accionante registra un saldo pendiente por cancelar, por la suma de cuatrocientos cinco mil trescientos noventa y tres pesos (\$405.393) IVA incluido, pero no se refiere a la notificación del reporte negativo, tampoco a la fecha de inicio de la deuda o fecha de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, en el documento que anexa la accionada, dirigido al accionante, afirma lo siguiente: *“bajo su No. De identificación 72290760 registra la cuenta 2842078620 asociada al servicio fijo 53430142 con registro de activación el día 03 de octubre de 2019, al presentarse mora en la cuenta correspondiente registrada a su nombre por la falta de pago de las obligaciones que en su cabeza se encuentran registradas, Movistar procedió a reportarlo en Data crédito, teniendo en cuenta que usted es el titular del servicio fijo”.*

Que, *“el aviso del saldo pendiente fue efectuado por medio de la factura enviada a la dirección registrada en el sistema en su momento, por usted. De igual manera, es importante aclarar que es responsabilidad del titular y/o usuario mantener los datos de correspondencia actualizados para el envío oportuno de la facturación”*

Aun cuando la accionada afirma que le suministraría los documentos pedidos no se observa copia de los mismos en la respuesta allegada al juzgado de primera instancia donde se pueda corroborar la información que plasma en el documento que afirma ser enviado al accionante.

En el mismo sentido, plantea que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en su calidad de operador de la información, manifiesta que la obligación No. 078620, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora. La fecha de inicio de mora continua es 14/07/2021.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.⁵ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los

⁵ Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.⁶

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁷

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁸

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”. (Subrayas fuera del texto original)

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR), dice haber comunicado al deudor previamente el reporte por la mora ante las centrales de datos, a la dirección suministrada por el accionante, pero no manifiesta cual es esa dirección, ni de qué forma le notificó, si fue por vía electrónica o física, mediante qué empresa de correos, ni suministro documento alguno que pruebe esa afirmación.

En este orden de ideas, no existe ninguna prueba de haber sido recibida por el

⁶ Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Ibidem

⁸ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

interesado la notificación previa al reporte, máxime cuando no se suministra ninguna información al respecto o aporta comunicado de la empresa de mensajería, es decir, el señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLOREZ, no fue notificado previo al reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo crediticias.

De tal manera que, como no se presenta prueba de que el reporte del dato se le hubiere comunicado efectivamente al deudor y aquí accionante, debe decirse que se le ha vulnerado su derecho al Habeas Data, al haberse realizado el reporte sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Por ello, el fallo deberá ser revocado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la decisión adoptada por el Segundo Civil Municipal de Barranquilla, el 18 de julio de 2022; y en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION y HABEAS DATA en favor del señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLOREZ, C.C. No. 72.290.760, vulnerados por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR).

SEGUNDO. -ORDENAR al representante legal la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, NOTIFIQUE, si aún no lo han hecho, la respuesta ofrecida al derecho de petición formulado por el señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLOREZ, C.C. No. 72.290.760.

TERCERO. -ORDENAR al representante legal la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC (MOVISTAR) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo han hecho, COMUNIQUE, a las centrales de información como CIFIN, DATACRÉDITO y EXPIRIAN COLOMBIA S.A., la eliminación del reporte de la obligación No. 078620, a cargo del señor ROBINSON RAFAEL MARQUEZ FLOREZ, C.C. No. 72.290.760

CUARTO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO. - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d23cd00e58836c97cfdbac8cdeab5cb4b431632e9be74e5e77439c8779f4c9f**

Documento generado en 19/09/2022 07:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>